



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**21 DIC. 2018**

**E-008552**

Señor (a):

**GONZALO MEDINA SAYO**

Representante Legal de la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.

Carrera 38 No. 110- 75 Vía Juan Mina

Barranquilla- Atlántico

Ref: Resolución No. **00000981** **20 Dic. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaria General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 1909-252

I.T. No.000424 del 11/05/2018

Proyecto: Helmer Bayuelo- (Contratista) / Amira Mejía B. Profesional Universitario- (Supervisor)

Revisó: Jesus Leon Insignares- Secretario General

Aprobó: Juliette Sleman Chams/ Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



Handwritten notes: "X009 21" and "0712-11"



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

Señor (a):

**GUSTAVO RINCON**

Representante Legal de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.

Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina

Barranquilla

Ref. Resolución No.

**00000981**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 1909-252

I.T. No. 00424 del 11/05/2018

Elaboró: Helmer Bayuelo (contratista) / Amira Mejía. Profesional Universitario (supervisor)

Revisó: Jesús León. Secretario General

Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 00000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTÁ UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0000274 de 08 de Agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental a la empresa INGRES Y CIA LTDA. Y se establecen unas obligaciones.

Que mediante Auto N°00362 de 28 de Noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, unifica unos expedientes 1911-078 y 1909-252

Que mediante Radicación N° 006195 de 3 de Octubre de 2007, la Sra. Adriana Ramírez en calidad de apoderado de la empresa INGRES Y CIA LTDA. Hace una petición de modificación de una licencia ambiental.

Que a través de Resolución N° 000318 de 16 de Junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modifica una licencia ambiental a la sociedad INGRES Y CIA LTDA. Y se le otorga un permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal.

Que mediante Radicación N° 004392 de 4 de Julio de 2008, la Sra. Adriana Ramírez apoderada de la empresa INGRES Y CIA. LTDA. Formula recurso de reposición contra la resolución N° 00318 de 2008.

Que mediante Resolución N° 0000513 de 3 de Septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve un recurso de reposición a la empresa INGRES Y CIA. LTDA. En el sentido de disminuir el valor de la compensación forestal.

Que a través de Radicación N° 007199 de 17 de Octubre de 2008, la empresa INGRES Y CIA. LTDA. Informa a la C.R.A. sobre la conformación del departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante Auto N° 000969 de 11 de Octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INGRES Y CIA LTDA. Cantera denominada el Chapetón.

Que a través de Radicado N°005767 de 08 de Julio de 2013, la empresa INGRES Y CIA Ltda. Presenta solicitud de cesión de derechos de Licencia Ambiental y Permisos Ambientales, de la concesión minera N° GER-122 a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Que a través de Resolución N°000459 de 14 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la cesión de una licencia ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. Y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Que mediante Auto N°00255 de 30 de Mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCIÓN No 0000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

Atlántico, inicia el trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. En la cantera denominada El Chapetón en Santo Tomas Atlántico, para realizar actividades de extracción de materiales de construcción.

Que a través de Resolución N°00229 de 28 de Abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°00274 de 08 de Agosto de 2007, al contrato de concesión N°GER-122, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. a un pozo ubicado en la finca El Chapetón, e incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. sobre un pozo ubicado en la finca Villa Katherine, ambos dentro del contrato de concesión minera GER-122.

Que mediante Radicado N°013763 de 19 de Septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO presenta una queja sobre explotaciones que viene realizando en cercanías de su vivienda en el sector de la bonguita en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, teniendo en cuenta que el talud de la explotación está muy cercano y por las propiedades del terreno es posible que falle y coloque en riesgo la vida de la mi familia.

Que mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impone una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico.

Que a través de Radicado N°0000178 de Enero 10 de 2017, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. solicita a la C.R.A. el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras a la cantera amparada por el título minero GER-122.

Que a través de Auto N°00776 de 5 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. y G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, Título GER--122 en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Que a través de Resolución N°00711 de 4 de Octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Que a través de Radicado N°0010248 de 03 de Noviembre de 2017, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Que mediante Radicado N°0000027 de 02 de enero de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Que mediante Radicado N°0001796 de 27 de febrero de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Que a través de Radicado N°0003863 de 24 de abril de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA

RESOLUCIÓN No. 0000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Que mediante Resolución 281 de 4 de mayo de 2018. la Corporación Autónoma Regional del Atlántico niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental atendió solicitud de levantamiento de medida preventiva de la Cantera denominada Villa Katherine en zona rural del municipio de Santo Tomas- Atlántico, dentro del título minero GER-122, de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. y G.M. ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000424 del 11 de Mayo de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Según lo consignado en el expediente 1909-252, la cantera se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de arenas, arena fina y arena gruesa, con 2 frentes de trabajo abiertos, diferentes al suspendido.

**EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA:**

La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., en adelante la Empresa, a través de la apoderada Adriana Faride Ramirez, presentó ante esta Corporación una solicitud de levantamiento de medida de suspensión de las actividades de explotación minera, mediante Radicado N°00003863 de abril 24 de 2018.

*Primero. En virtud de la imposición de la medida preventiva, la empresa procedió a convocar a la comunidad del área y se realizaron nuevamente socializaciones de las actividades del proyecto a quienes ya habían participado en nuestros procesos de sensibilización y a quienes eran nuevos vecinos en el área. Es de reiterar que existen nuevos habitantes en el área; en virtud que la familia propietaria es muy grande y se han mejorado las condiciones económicas de esta, por los pagos por indemnización por servidumbre minera recibidos de parte de la empresa; lo que ha generado la construcción de nuevas viviendas mejorando la calidad de vida de estos. En virtud de lo antes expuesto procedimos a modificar el plan de gestión social del proyecto incluyéndolo sus correspondiente fichas de manejo, documento que hemos presentado ante esta entidad mediante radicado No. 0000178 de 2017 el día 10 de Enero de 2017.*

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: (en relación a la medida preventiva)**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N°000710 de 2016	PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, (...) es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación a los hechos que le dieron lugar y a la presentación de la siguiente información:			
	- Un estudio de suelos del sector y la estabilidad de los taludes.	X		La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presentó el estudio de suelos y estabilidad de taludes mediante radicado N°000027 de 02 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0000981 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	- La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.	X		La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. mediante Radicado No. 3863 de 24 de abril de 2018 presentó ficha de cierre de frentes de explotación intervenidos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Revisada la información contenida en el expediente No. 1909-252, en particular la documentación aportada mediante radicado No. 00178 de 10 de enero de 2017 referenciada en la solicitud de levantamiento de medida objeto de evaluación, se evidencia que la empresa aportó copia del Acta de socialización del PMA realizada en fecha 18 de septiembre de 2015, copia del Acta de reunión de concertación con vecinos del área del TM GER-122, de fecha 29 de octubre de 2016 y copia del Acta de concertación con vecinos Sector San José I, II y III de fecha 29 de diciembre de 2016. De los documentos aportados se resalta que lo siguiente:

- **Acta de Socialización del año 2015:** corresponde a un evento previo resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico.
- **Acta de concertación de fecha 29 de octubre de 2016:** Establece como compromisos: adopción de las medidas técnicas idóneas para garantizar la estabilidad del terreno en que se encuentra ubicado el predio y así poder terminar las obras de reconfiguración para dejar el área en las condiciones planteadas en el Plan de Manejo Ambiental y en concordancia con lo acordado con el propietario del predio, e incluir en el PMA, las medidas que garanticen la estabilidad del suelo del predio de la Sra. Alicia Caro Arroyo y establecer canales de información y comunicación.
- **Acta de concertación con vecinos Sector San José I, II y III de fecha 29 de diciembre de 2016:** referente a la socialización de actividades de cierre de minas y frentes de explotación en el sector San José, el cual no corresponde al sector objeto de la medida de suspensión de actividades.

Para la C.R.A. es importante el acercamiento realizado por la empresa minera dentro de la responsabilidad social de la misma con las comunidades aledañas; al analizar este texto podemos concluir que, si bien es cierto que la implementación de programas de socialización y pago de servidumbres, hacen parte de las obligaciones ambientales y mineras establecidas para realizar las actividades mineras dentro del título GER-122, esto no eximen a los titulares de la responsabilidad o del riesgo en que se colocan las viviendas adyacentes a los frentes de explotación, así como la actualización de la Licencia Ambiental, en lo referente a la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita.

Ahora bien, en relación al proceso de cierre que nos ocupa, es pertinente que la Empresa se adelante a la socialización de la ficha de cierre del frente minero – Sector La Bonguita, en consideración a que el contenido de la misma, corresponde a nueva información ser

RESOLUCIÓN No: <sup>Ne</sup> 0000981 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

actualizada en el PMA, y a que, tal como lo indica la Empresa, "existen nuevos habitantes en el área", quienes son partes interesadas a considerar en el proceso de socialización.

*Segundo, Es de resaltar que los titulares mineros, realizan las actividades de acuerdo a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y las fechas de manejo que fueron evaluadas y aprobadas cuando se otorgó la correspondiente licencia ambiental. Es de anotar que el proyecto bandera de este título minero consiste en la adecuada recuperación geomorfológica de los suelos, desde que inicia con la preparación de estos hasta la etapa de cierre y abandono, en la cual se procede a realizar modelación de taludes de los frentes intervenidos, extensiones de capa vegetal que ha sido acopiada y reservadas con anterioridad y por último la siembra de las misma especies que existían en el área, que para el caso que nos ocupa eran pastos y limonares. En esta orden de ideas procedemos a dejar las áreas en óptimo estado permitiendo que los propietarios queden satisfechos y puedan seguir realizando las actividades de ganadería y agricultura de acuerdo a la vocación inicial de los predios, mejorando así el uso de los suelos y las condiciones socio-económicas de los pobladores, especialmente la de los propietarios de los predios.*

Mediante Resolución No. 000710 de 18 de Octubre de 2016, se estableció, entre otros, como requisito indispensable para el levantamiento de la misma, la **actualización del instrumento ambiental** en relación a complementar medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título Minero GER-122. Según lo manifestado por la empresa, el proyecto consiste en la recuperación morfológica de los suelos hasta la etapa de cierre y abandono; si bien es cierto, la empresa ha venido adelantando actividades de reconfiguración en otros frentes, según lo establecido en la Resolución No. 000710 de 18 de Octubre de 2016, se requiere la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título Minero GER-122, las cuales deben implementarse durante la etapa de cierre y abandono del proyecto.

*Tercero, Es de reiterar que mientras se realizaron las actividades mineras en el área objeto de la medida, nunca recibimos queja alguna de los habitantes de la zona. La queja se presentó cuando estábamos procediendo a cerrar el frente y realizar modelación del talud para hacer la correspondiente recuperación geomorfológica del suelo intervenido. En virtud del requerimiento realizado por esta corporación procedimos a realizar estudio del suelo intervenido para evidenciar que no existe peligro alguno para las viviendas existentes y así poder seguir adelante con el proceso de cierre del frente de explotación denominado La Bonguita, tal cual como lo hemos realizado en los diferentes frentes de explotación que se han terminado de intervenir debidamente en el proyecto minero. (Ver informes de cumplimiento que han sido presentados ante la entidad.*

La imposición de la medida preventiva se motiva por aspectos de índole técnico, dada la situación evidenciada en el frente de explotación denominada La Bonguita, referentes a la identificación de riesgos sobre explotaciones que se venían realizando en cercanías de viviendas en el sector mencionado, en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico; es de aclarar que según lo identificado por esta Corporación, el talud de la explotación se localizaba cercano a linderos de algunas propiedades, lo que posibilitaba riesgos por falla, y por ende riesgo sobre las viviendas y sus ocupantes, entendiéndose que la medida preventiva de suspensión de actividades se asocia al frente de explotación denominada La Bonguita, y como referencia, dentro del proceso se presentan coordenadas puntuales señaladas en la resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

Se resalta que si bien la empresa mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018 presentó un estudio de suelo para el área objeto de reconfiguración, sobre el cual manifiesta "que no existe peligro alguno para las viviendas existentes y así poder seguir adelante con el proceso de cierre del frente de explotación denominada La Bonguita"; no se evidencia que a partir de los resultados y recomendaciones del mismo, se haya remitido la **actualización del instrumento ambiental** en relación a complementar medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los titulares y vecinos del Título

RESOLUCIÓN No. 0000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

Minero GER-122, tal como se requirió mediante resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

En relación a los informes de cumplimiento ambiental – ICA, se aclara que los mismos serán evaluados en el marco del proceso de seguimiento ambiental del proyecto, considerando las actividades y etapas autorizadas en el instrumento de control ambiental vigente.

*Cuarto. Cuando la entidad nos solicitó la actualización de la licencia ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la licencia ambiental y de los vecinos del sector, procedimos a revisar las fichas de manejo que tenía el plan de manejo ambiental relacionado con preparación del terreno, extracción de materiales, revegetalización, plan de gestión social, calidad atmosférica y rescate y conservación del patrimonio arqueológico. Como resultado de esta revisión solo encontramos la necesidad de actualizar la ficha relacionada con el plan social en razón de los argumentos planteados en el numeral segundo de este documento. En relación a las otras fichas consideramos que no era necesario realizar actualización de estas; ya que llevamos años desde el inicio del proyecto, dándole cumplimiento, teniendo como resultado que los procedimientos que fueron aprobados en estas fichas han logrado el cometido de mitigar los impactos relacionados en cada una de estas. En razón lo anterior se procedió solo a la presentación de la actualización de la ficha social, dejando como se habían aprobado las demás fichas.*

Según la información que reposa en el expediente de la Corporación, no se evidencia la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias y requeridas mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016.

A este respecto es importante señalar que, si bien la Empresa procedió a actualizar la ficha de gestión social del proyecto, y señala además que durante los años de operación del proyecto minero han venido implementando las demás fichas del PMA aprobadas, logrando el “cometido de mitigar los impactos relacionados en cada uno de las etapas”, en el sector denominado la Bonguita, se identificaron posibles riesgos sobre explotaciones que se venían realizando en cercanías de viviendas en el sector mencionado, motivando la medida de suspensión de actividades establecida por medio de la Resolución N°000710 del 18 de Octubre de 2016.

Ahora bien, se evidencia que mediante Radicado N°00003863 de abril 24 de 2018, la Empresa presentó las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita.

*Quinto. En virtud de la reunión que sostuvimos con personal jurídico y técnico de gestión ambiental, llegaron a la conclusión que se requería la presentación de la ficha ambiental que contemplara las labores a realizar en la etapa de cierre de frentes de explotación. En este orden de ideas procedimos a realizar la correspondiente ficha para complementar la información que había sido presentada para efectos que sea levantada la correspondiente medida preventiva.*

A continuación, se presentan apartes del anexo presentado por la Empresa Rinagui y Cia. S.A.S. y GM Arenas y Transporte Ltda.:

RESOLUCIÓN No. 0000981 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 4. Planificar el cierre de cada uno de los componentes del Proyecto de acuerdo con los diferentes escenarios del cierre.
- 4. Definir el plan de cierre inicial para el Proyecto minero GER-122 basados en el conocimiento actual de la vida de la mina y la interrelación de las etapas del proyecto definidas en el Programa de Trabajos y Obras.
- 4. Desarrollar las acciones necesarias para la reconfiguración, readecuación, rehabilitación y recuperación de las áreas, de manera que sean compatibles, en lo posible, con los usos del suelo (afectados) sean sostenibles en el tiempo y contribuyan al bienestar de las comunidades del área de influencia del Proyecto.
- 4. Precisar los criterios a partir de los cuales se realizará la actualización del plan de cierre. Establecer las actividades que se ejecutarán para lograr el cierre final de cada uno de los componentes del Proyecto.

FICHA 3. FASE DE CIERRE Y ABANDONO

OBJETIVO

Determinar actividades necesarias para desarrollar el cierre de actividades y abandono de las actividades correspondientes a la mina, contemplando la ejecución de las mismas de una manera sostenible.

POSIBLES IMPACTOS

- Alteración del paisaje
- Generación de material particulado
- Alteración de la capa vegetal

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Rehabilitación paisajística
- Manejo adecuado del material vegetal
- Empalizadas de taludes
- Reconfiguración del terreno

ACTIVIDADES

Para el proceso de cierre y abandono de la mina se realizarán las siguientes actividades:

- La topografía alterada será nivelada considerando sus pendientes actuales y las características del terreno.
- Se compensará el impacto causado en terreno verde sobre el trazo de explotación.
- Los terrenos afectados serán revegetalizados.
- La Revegetación se realizará con especies arbustivas nativas.
- Las plántulas tendrán una altura de 1.20 m, con un fuste recto, ausencia de costo de paso y buen estado fitosanitario, estas serán adquiridas en las viveros de la región.
- El sistema de trazado será en surcos de cinco líneas para la siembra de las especies nativas, donde se ubicarán de acuerdo con la altura, porte y forma, con una separación de diez (10) metros entre especies y áreas de sembrado.
- Una vez terminado el trazado se eliminará de toda la vegetación existente en un área circular de 0.60 metros alrededor de cada especie.
- Se realizarán ahoyados de 0.40 metros por 0.40 metros de profundidad, para permitir un buen desarrollo de la raíz de la planta.
- El sistema de plantación se realizará con pan de tierra. Al momento de sembrarse se colocará la bolsa plástica para permitir el adecuado desarrollo de las raíces de la misma, la siembra del material se iniciará una vez se inicia el trabajo de reconfiguración de los taludes.

RESOLUCIÓN N° 0000981 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

El diagrama muestra un talud con una línea superior que indica el "MOMENTO DE EMPLAZACIÓN". Una línea diagonal interna indica el "CANTO DE LA SUPERFICIE". Una línea horizontal inferior indica el "ESPESOR DE LA SUPERFICIE".

- Una vez sembrados los árboles se aplicará el fertilizante en corona a cada árbol, con el fin de acelerar el crecimiento y desarrollo de las plántulas, por cada planta se aplicará 50 gramos de triple 15
- Se instalarán cercas con el fin de impedir el ingreso de animales que puedan causar daños a las plántulas sembradas.
- Se proyecta realizar la empradización de los taludes en los acederos a explorar, patrillando así recuperar las áreas intervenidas y disminuir los procesos erosivos por la acción de las aguas lluvias y por la inclinación de los taludes.
- Se separará la corona del talud a una distancia de dos metros con relación al talud, este suelo de guarda corona será empradizado con abundante vegetación para prevenir la formación de cárcavas
- El talud a conformar tendrá un ángulo de inclinación no mayor a 37° con relación a la horizontal en la parte baja del talud.
- El talud tendrá en la base una capa de suelo compactado en una franja de un ancho no menor a 1,5m y una altura no menor a un metro con al menos una franja de suelo de tres metros de ancho.
- La empradización del talud se realizará con flora silvestre de raíces de preferencia vellosas sembrando alvecesado para aumentar la resistencia a la erosión durante los primeros meses.
- La especie seleccionada es Paspalo Kikuyo, teniendo en cuenta que las áreas aledañas al proyecto se encuentran empradizadas con esta especie
- Una vez realizado el peinado de taludes se utilizará el método de volas que consiste en esperar las semillas en forma alveolar por toda el área a empradizar, considerando el respectivo tiempo para realizar este proceso.
- Se aplicará Delta (Fertilizante), antes de la siembra y en épocas de lluvia
- Como labores de mantenimiento se realizará la fertilización con urea y por medio de tarque para fertilizar.
- La conservación de la vida y de los fertilizantes los labores de conservación de la vida y de los fertilizantes.

Es necesario aclarar, que la reunión a la que se hace referencia tuvo por objeto dar una orientación a la Empresa en relación al requerimiento de actualización de la Licencia Ambiental, bajo el alcance establecido en la Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016, sin que signifique que los funcionarios participantes dieran por concluido la presentación de un documento en particular, como lo manifiesta la Empresa en el radicado 3863 de 2018.

En revisión de la documentación presentada, la cual incluye la "Ficha 8. Cierre y abandono" se destacan los siguientes aspectos:

- El documento hace referencia metodológica al proceso de cierre del proyecto, mencionando de manera genérica las etapas de cierre inicial, progresivo y final. Se presenta la "Ficha 8. Cierre y abandono" la cual presenta actividades generales aplicables en general a cualquier proyecto minero, sin que se ajuste a las particulares del sector La Bonguita del Proyecto minero GER-122.
- La "Ficha 8. Cierre y abandono" no contiene metas, indicadores, cronograma y costos asociados al sector La Bonguita; así mismo no se evidencia la inclusión de soluciones para drenaje de aguas de escorrentía ni los resultados, medidas y recomendaciones técnicas presentadas en el estudio de suelos presentado ante esta Corporación mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018, entre las que se encuentran:

RESOLUCIÓN N° 0000981

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

- o Capacidad portante admisible: Establece condiciones técnicas para la capacidad de soporte admisible.
- o Elementos de estabilización de rellenos: indica que el sistema de cimentación deberá diseñarse para una presión de contacto máxima en la base del talud.
- o Muros de contención: indica que deben diseñarse para una presión activa  $K_a = 33$  y presión pasiva  $K_o = 1$ ; sin embargo, no se presentan los diseños de los mismos.
- o Estabilización de taludes: recomienda la estabilización del talud en el lindero de la propiedad que colindante, con una distancia mínima de 2 metros; dada las condiciones del proyecto considera esta Corporación que la aplicación de esta medida no debe disminuir la distancia actual que existe entre las casas y el lindero, que según el numeral 2.4 Características e influencias de las edificaciones adyacentes, se indica que existen más de 8 metros de distancia.
- o Diseño de talud propuesto: la parte baja del talud deberá poseer en la base una capa de suelo compactado, en una franja de un ancho no menor a 1.5 m y una altura no menor a 1 metro con al menos una franja de suelo de 3 metros de ancho como respaldo del relleno compactado.

Se resalta que en el estudio de suelo en diferentes partes se hace mención a la “continuidad de la explotación en cercanías al lindero con predio vecino”, lo cual contradice lo que indica la Empresa sobre la finalización del material de explotación en el sector La Bonguita y planeación de las actividades de reconfiguración.

- Las actividades propuestas, si bien se enfocan al proceso de reconfiguración, no son precisas en cuanto al área de interés, extensión, obras para manejo y control de aguas de escorrentía. No se presentó plano con el detalle del diseño de la reconfiguración, donde se especifique cota inicial y final del área, localización de terrazas, zonas de relleno y obras hidráulicas del Sector La Bonguita.

En este orden de ideas, la Empresa da cumplimiento a la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita, requeridas mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016; sin embargo durante el desarrollo de las actividades, deberá considerar los ajustes y complementos de las medidas, según lo analizado en el informe técnico No. 000424 del 11 de mayo de 2018.

*Sexto. Por último es de anotar que llevamos 18 meses con el frente cerrado, sin poder realizar la correspondiente recuperación del área, para que el propietario pueda electuar las actividades que le van a permitir conseguir el sustento de su familia; ya que habiéndose terminado el frente de explotación, el señor dueño del predio no tiene donde hacer actividades agrícolas que le permitan tener ingresos, generándose un sinnúmero de perjuicios para este campesino y los miembros de su familia que depende de este.*

Se reitera que, en tanto las Empresas no dieran cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016, esta Corporación no contaba con los soportes requeridos para proceder con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, requerimientos que solo fueron completados mediante el oficio No. 003863 del 24 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN No. 00000981 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”

### PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, y habiéndose cumplido los requerimientos exigidos mediante resolución No. 000710 de 2016, por medio de esta oficio me permito solicitar realizar la siguiente petición:

Se ralla la totalidad del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en el frente La Bonguita para seguir adelante con las actividades de cierre del frente de explotación objeto de la medida impuesta. Es de anotar que para los propietarios del predio es de vital importancia que se levante la medida, ya que el compromiso de la empresa es dejar el predio en óptimas condiciones para que los campesinos puedan ejecutar los proyectos agrícolas y ganaderos que le puedan generar recursos que les permitan darle bienestar a sus familias.

El levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución N°000710 de Octubre de 2016, se encuentra sujeto a la presentación de unos estudios de suelos donde se contemple la capacidad del suelo y estabilidad de los taludes, y la presentación de la actualización de la Licencia Ambiental en el sentido de contemplar la medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.

Considerando que mediante radicado N°000027 de 2 de enero de 2018 la Empresa presentó el estudio de suelos y estabilidad de taludes y que mediante Radicado No. 3863 de 24 de abril de 2018, presentó las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita, se dan por cumplidas las condiciones establecidas en la Resolución N°000710 de Octubre de 2016 y por ende se aceptan las pretensiones de la Empresa en relación al levantamiento de la medida preventiva.

### CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación realizada a la información allegada por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. mediante Radicado N°00003863 de abril 24 de 2018, se concluye que:

- La C.R.A. mediante Resolución N°000710 de Octubre de 2016 impuso medida preventiva de suspensión de actividades a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. en el frente de explotación ubicado en el sector de la Bonguita teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector, la cual quedo supeditada a la presentación de la siguiente información:
  - Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y estabilidad de los taludes.
  - La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico al realizar evaluación de la solicitud presentada por parte de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. bajo radicado N°00003863 de abril 24 de 2018, puede concluir que se dan por cumplidas las condiciones establecidas en la Resolución N°000710 de Octubre de 2016, todas vez

RESOLUCIÓN No. 00000981 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

que mediante radicado N°000027 de 2 de enero de 2018 la Empresa RINAGUI Y CÍA S.A.S. presentó el estudio de suelos y estabilidad de taludes y mediante Radicado No. 3863 de 24 de abril de 2018, presentó las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del frente La Bonguita, a implementar durante las actividades de reconfiguración de dicho sector.

- La Corporación cuenta con los soportes necesarios para comprobar que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva considerando la presentación por parte de la Empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., el estudio de suelo y las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector La Bonguita, en zona rural del municipio de Santo Tomás Atlántico.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último, en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: *"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

##### 1. En el sector minero

*La explotación minera de:*

*(...)b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)"*

La Ley 685 de 2001, Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en el artículo 159 establece *"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".*

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

*"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

RESOLUCIÓN No: ~~0000981~~ 0000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

i.- *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; ...”*

En el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”

El Decreto 1076 de 2015 establece:

*La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”*

*“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

RESOLUCIÓN No: 0000981 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

RESOLUCIÓN No:

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

*Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Nuestro país, es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.*

*Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.*

RESOLUCIÓN No: **0000981** 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

*Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>1</sup>, es decir, el cumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado en la solicitud del levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que las **empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S.**, con Nit 830.066.951-4, y **GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.** con Nit. 900.404.394-6, para las actividades de explotación de materiales de construcción realizada en el predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, deba dar cumplimiento a las obligaciones establecidos en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 000710 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 2018

20000981

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción tipo arenas, de la Cantera Villa Katherine en el predio ubicado en Santo Tomas – Atlántico, y ejecutadas por la empresa RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6.

Así las cosas, la Corporación se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio ubicado en Santo Tomas – Atlántico y ejecutadas por la empresa RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, le asigna el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"* y le impone cooperar *"con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

*"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)"*

*'Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y*

RESOLUCIÓN No: **#0000981** 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

*cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.'*

*'El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.'*

*'(...) Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)" (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

*Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: "Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*(...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)"*

*"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

RESOLUCIÓN Nº 0000981 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."**

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
  3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
  4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
  5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
  6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
  7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
  8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
- En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*
9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la

RESOLUCIÓN No. 00000981 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO.”**

actividad de extracción de materiales de construcción en el predio ubicado en Santo Tomas – Atlántico, y ejecutadas presuntamente por las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S., con Nit 830.066.951-4 y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción tipo arenas, de la Cantera Denominada Villa Katherine de las empresas RINAGUI Y CIA. S.A.S. con Nit 830.066.951-4. representada legalmente por el señor Gustavo Rincón o quien haga sus veces y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. con Nit. 900.404.394-6., representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Sayo o quien haga sus veces, ubicada en el predio en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el Principio de Precaución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El proceso sancionatorio iniciado a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., mediante el Auto No. 00776 de 5 de junio de 2017, sigue en curso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN N.º 0000981 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, CANTERA VILLA KATHERINE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO."

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO SEXTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 20 DIC. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1909-252

I.T. No.000424 del 11/05/2018

Proyecto: Helmer Bayuelo- (Contratista) / Amira Mejía B. Profesional Universitario- (Supervisor)

Revisó: Jesús León Insignares/ Secretario General

Aprobó.: Juliette Steman. Asesora de Dirección.